



*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital de Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N°107-2017-GM/MDPP*

[Página 1]

Puente Piedra, 12 de Junio del 2017

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 15734-2017 de fecha 26 de Abril del 2017 y el Expediente Administrativo N° 14504-2017 de fecha 23 de Mayo del 2017 y los actuados, mediante los cuales el administrado Fortunato Castillo Torres solicita nulidad contra la Resolución de Gerencia N° 0109-2017/GDU/MDPP de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 10 de Marzo del 2017; el Informe Técnico N°003-2017-HCR-GPV/MDPP de la Gerencia de Participación Vecinal de fecha 05 de Junio del 2017 y el Informe Legal N°058-2017-GAJ/MDPP de fecha 07 de Junio del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es el caso que mediante Expediente Administrativo N°9696-2017 de fecha 10 de Marzo del 2017, el administrado Fortunato Castillo Torres en su calidad de Presidente de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS PECUARIOS INDUSTRIALES VALLE HERMOSO, solicita Reconocimiento Municipal de su Junta Directiva ante el Registro Único de Organizaciones – RUOS de esta Corporación Edil;

Que, con Resolución de Gerencia N°0109-2017/GPV/MDPP de fecha 10 de Marzo del 2017, la Gerencia de Participación Vecinal declara inscribir a la Junta Directiva de la Organización Social denominada ASOCIACION DE PROPIETARIOS PECUARIOS INDUSTRIALES VALLE HERMOSO en el RUOS de esta Municipalidad, encabezada por el señor Fortunato Castillo Torres para el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre del 2018;

Que, con Expediente Administrativo N° 14504-2017 de fecha 18 de Abril del 2017 el administrado Wilfredo Pintado Pantoja, solicita nulidad de la Resolución de Gerencia N°0109-2017/GDU/MDPP de fecha 10 de Marzo del 2017, ello bajo una serie de argumentos facticos y juridicos;

Que, con Informe N°100-2017-GPV/MDPP de fecha 26 de Abril del 2017, la Gerencia de Participación Vecinal eleva los actuados a la Gerencia Municipal con la finalidad de que su despacho cumpla con evaluar dicha pretensión de solicitud de nulidad;

Que, con Proveído N°244-2017-GM/MDPP de fecha 05 de Mayo del 2017, la Gerencia Municipal deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión legal;

Que, con Informe N°047-2017-GAJ/MDPP de fecha 09 de Mayo del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina declarar la improcedencia de la Resolución de Gerencia N°0109-2017/GPV/MDPP, opinando que la Gerencia Municipal puede disponer el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio del citado acto administrativo.

Que, la Gerencia Municipal, a través del Memorándum N°620-2017-GM/MDPP de fecha 11 de Mayo del 2017, dispuso a la Gerencia de Participación Vecinal a fin de que se dé el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio del referido acto administrativo;

Que, la Gerencia de Participación Vecinal con Carta N°0244-2017/GPV-MDPP de fecha 15 de Mayo del 2017, cumple con notificar al señor Fortunato Castillo Torres, haciendo de su conocimiento sobre el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°0109-2017/GPV/MDPP, para ello además se adjuntó las piezas y/o anexos del Expediente a fin de que haga uso del derecho a la defensa conforme a Ley;





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital de Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N°107-2017-GM/MDPP*

[Página 2]

Que, mediante Expediente Administrativo N°14504-2017 de fecha 23 de Mayo del 2017, el administrado Fortunato Castillo Torres presenta su descargo de Ley dentro del término de Ley concedido, ello bajo los siguientes fundamentos de hecho y derecho que a continuación se expone:

a.- Su persona conjuntamente con otros asociados han interpuesto denuncia penal con ingreso N°1160-2016 ante la Segunda Fiscalía Provincial de Puente Piedra, contra los señores Macedonio Rodrigo Zorrilla Castro y Teodoro Esteban Flor Murillo, por el presunto delito de Usurpación de Cargos y Denuncia Calumniosa, en agravio de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS PECUARIOS INDUSTRIALES VALLE HERMOSO, dado que estos después de haber sido removidos de los cargos de Presidente y de Secretario de Actas en acto público en Asamblea General de fecha 15 de Noviembre del 2015 efectuaron una convocatoria de elecciones del Consejo Directivo de la citada Asociación el 02 de Octubre del 2016, eligiendo personas de manera ilegal miembros del Consejo Electoral;

b.- Que, el señor Macedonio Rodrigo Zorrilla Castro, se encontraba restringido de las facultades de convocatoria por haber sido removido del cargo de Presidente por presuntas imputaciones de malversación de recursos económicos de su representada;

c.- Que, con fecha 15 de Junio del 2016, el señor Macedonio Rodrigo Zorrilla Castro formulo denuncia falsa N°411, registrado con Numero de Orden 7497271 ante la Comisaría de Zapallal por presunta perdida de los Libros de Actas N°5 y de Asistencia N°3 de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS PECUARIOS INDUSTRIALES VALLE HERMOSO;

d.- Que, el extravío de los Libros de Actas N°5 y de Asistencia N°3 de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS PECUARIOS INDUSTRIALES VALLE HERMOSO denunciado resulta falaz toda vez que dichos libros jamás fueron extraviados, perdidos ni robados; ya que dichos libros fueron debidamente entregados en acto público y solemne en la Asamblea del 15 de Noviembre del 2015; adjuntando para ello una serie de documentos;

Que, con Informe Técnico N° 003-2017-HCR-GPV/MDPP de fecha 05 de Junio del 2017, la asesoría de la Gerencia de Participación Vecinal, informa a la Gerencia de Participación Vecinal, precisando que el Artículo 29° del Estatuto de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS PECUARIOS INDUSTRIALES VALLE HERMOSO señala la relevancia del Comité Electoral y los plazos de su constitución, apreciándose que mediante Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 25 de Diciembre del 2016, la parte impugnada realizo la convocatoria del Comité Electoral el mismo que presentó su reglamento el mismo día de la elección; asimismo por parte de sus asociados al Comité Electoral;

Que, la Gerencia de Participación Vecinal con Memorándum N°179-2017-GPV/MDPP de fecha 05 de Junio del 2017, eleva los actuados a la Gerencia Municipal para los fines de Ley;

Que, la Gerencia Municipal, con Proveído N°302-1017-GM/MDPP de fecha 05 de Junio del 2017, remite a los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal sobre la nulidad de oficio del citado acto administrativo;

Que, se debe resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en los expedientes;

Que, el Informe Legal N°058-2017-GAJ/MDPP de fecha 07 de Junio del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica efectúa un análisis jurídico sobre cuestiones de forma (requisitos de forma) y las cuestiones de fondo sobre la pretensión dispuesta por la Gerencia Municipal a través del Memorándum N°620-2017-GM/MDPP de fecha 11 de mayo del 2017 y solicitada por la Gerencia de Participación Vecinal, a través de su Informe N°100-2017-HCR-GPV/MDPP de fecha 26 de Abril del 2017 y el Informe Técnico N°003-2017-HCR-GPV/MDOO de fecha 05 de Junio del 2017, respecto a la



*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital de Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N°107-2017-GM/MDPP*

[Página 3]

nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°0109-2017/GPV/MDPP de fecha 10 de Marzo del 2017, expedida por la Gerencia de Participación Vecinal, acto administrativo que señala inscribir a la Junta Directiva de la Organización Social denominada ASOCIACION DE PROPIETARIOS PACUARIOS INDUSTRIALES VALLE HERMOSO en el RUOS de esta Administración, encabezado por el señor Fortunato Castillo Torres para el periodo comprendido entre el 01 de Enero del 2017 al 31 de Diciembre del 2018;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, estipula que las Municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con lo expuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”; es decir que la autonomía que los municipios ostentan no es una atribución absoluta, sino más bien relativa, por cuanto se ejerce dentro de los parámetros establecidos por la legislación vigente. Dicha restricción alcanza también a los administrados en los procedimientos que inicien frente a cualquier Entidad Municipal;

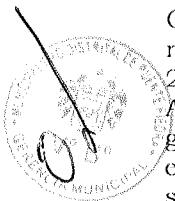
Que, es necesario señalar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; asimismo, que de conformidad con lo dispuesto en el marco jurídico vigente, los administrados pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución respecto a los actos que consideran los afectan, dentro de la figura de nulidad a pedido de parte, única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, tal como los dispone el artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la petición de nulidad de los actos administrativos se plantean y/o solicitan por medios de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, la Autoridad Administrativa puede iniciarlo de Oficio siempre y cuando el petitorio del recurrente no guarden las formalidades correspondientes y además se encuentren dentro del plazo establecido en la normativa vigente, debiendo precisar que la Autoridad Administrativa se encuentra dentro del plazo establecido por el numeral 202.3 del Artículo 202° de la Ley aludida; es decir dentro de los dos (02) años;

Que, si bien con el ejercicio de esta potestad se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es decir de la autoridad ejerce esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público y/o la lesión de los derechos fundamentales. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave, es defender de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda el interés público y los derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, establece que cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (causales de nulidad) del mismo cuerpo de leyes, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes; es decir la Autoridad Administrativa tiene la obligación de identificar y/o tipificar las causales establecidas en el Artículo 10° de la citada Ley, a efectos de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo;

Que, se ha evaluado y analizado la documentación presentada por parte del administrado para determinar si el acto administrativo tendría un vicio y si además el





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital de Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N°107-2017-GM/MDPP*

[Página 4]

interés invocado para su revisión es un interés público o que se haya vulnerado derechos fundamentales; por lo que se ha determinado y descartado que el acto administrativo carece de un vicio de nulidad procedimental; asimismo se ha determinado que no existen suficientes elementos probatorios que determinen la vulnerabilidad de derechos fundamentales;

Que, en el caso de los autos, se ha determinado que al expedir la Resolución de Gerencia N° 109-2017/GPV-MDPP de fecha 10 de marzo de 2017, la Gerencia de Participación Ciudadana evaluó la documentación presentada por el solicitante quien cumplió con los requisitos de admisibilidad señalados en el Artículo 20° de la Ordenanza 1762-MML; asimismo, se ha evaluado y analizado la legalidad de la elección de la Junta Directiva encabezado por el señor FORTUNATO CASTILLO TORRES, si la misma se ajusta a los procedimientos, requisitos y plazos establecidos por el Estatuto Social de la referida Organización Social, Estatuto aprobado con fecha 22 de Agosto del 2010 e inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima – SUNARP, teniendo en cuenta que el Estatuto es la máxima norma jurídico de la persona jurídica, de fiel cumplimiento de todos los asociados y dirigentes; debiendo precisar que el Artículo 13° del Estatuto de la referida Organización Social dispone que *"La Asamblea General es convocada mediante esquelas por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación con una anticipación no menor de diez días para la Asamblea General Ordinaria, y de tres días para la Asamblea General Extraordinaria, en los casos previstos en el Estatuto, cuando lo acuerde dicho Consejo Directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los Asociados"*, por otra parte el Artículo 21° inciso c) del mismo cuerpo de leyes dispone que el Presidente del Consejo Directivo tiene la atribución de convocar a elecciones al término de su mandato; el mismo que concuerda con lo señalado en el Artículo 29° del Estatuto en donde regula que *"El Comité Electoral es el órgano autónomo encargado de conducir las elecciones para renovar al Consejo Directivo, sus decisiones son inapelables con sujeción al Reglamento Electoral"*;

Que, se ha comprobado que los Estatutos de la Organización Social se encuentran inscritos en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima – SUNARP; asimismo, que el señor FORTUNATO CASTILLO TORRES, convocó a Asamblea General Ordinaria que se llevó a cabo el 25 de Diciembre de 2016, en el cual en un solo acto, se eligió al Comité Electoral y al Consejo Directivo en virtud del Artículo 44° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (Resolución de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN, de fecha 15.02.2013), en cuyo inciso a) señala *"Cuando la convocatoria consigne como tema de agenda la elección de un órgano que conforme a las disposiciones legales o estatutarias requiera la previa elección del comité Electoral, esta última se entenderá comprendida en la Agenda"*; a la vez se ha constatado mediante Acta de Asamblea Ordinaria que el Comité Electoral presentó su Reglamento el mismo día de la elección, actos que no han sido observados o impugnados en el Acta por parte de sus Asociados al Comité Electoral;

Que, de la revisión documentaria presentada por el señor Wilfredo Pintado Pantoja, se ha determinado que la exclusión del Sr. Fortunato Castillo Torres y otros mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados llevado a cabo el 26 de junio de 2016 adjunto al expediente N° 14504-2017, carece de legalidad, al haber sido aprobado el libro de Acta de Asambleas Generales N° 06 con fecha 30 de junio de 2016;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas legales antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el numeral p del Artículo 16° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital de Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N°107-2017-GM/MDPP*

[Página 5]

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de nulidad interpuesto por el señor Wilfredo Pintado Pantoja, contra la Resolución de Gerencia N° 109-2017/GPV-MDPP de fecha 10 de Marzo de 2017, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, sobre la solicitud de inscripción de la Junta Directiva de la Organización Social "Asociación de Propietarios Pecuarios Industriales Valle Hermoso", representado por el señor FORTUNATO CASTILLO TORRES; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** conforme a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Participación Vecinal que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 15734-2017 de fecha 26 de Abril del 2017 y el Expediente Administrativo N° 14504-2017 de fecha 23 de Mayo del 2017 y todos los actuados, SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL  
  
ANGEL FORTUNATO CASTILLO TORRES  
GERENTE MUNICIPAL

